

LOS MUNICIPIOS ANDALUCES A FINES DE LA EDAD MEDIA: EL CASO DE CORDOBA

por

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

La historia de la institución municipal en Andalucía a fines del Medievo está prácticamente por hacer.¹ Se han efectuado, es cierto, algunas constataciones locales e, incluso, se han editado algunas fuentes para su estudio, especialmente *Ordenanzas Municipales*.² Pero es mucho lo que todavía queda por realizar en este campo. En efecto, aspectos tales como las haciendas municipales, política de obras públicas, grupos de poder, introducción del régimen de corregidores, tensiones populares derivadas del ejercicio monopolístico del poder, etc., están reclamando investigaciones minuciosas y detalladas que diluciden de una vez por todas estas parcelas sobre las que pesan tanta oscuridad y tantos lugares comunes. Pero lo grave del caso es que nuestros conocimientos son igualmente defectuosos incluso al nivel elemental y primario de las propias instituciones municipales (cargos, nombramientos, mecánica de las reuniones de cabildo, competencias, relaciones institucionales entre la ciudad y su tierra, etc.), y, en especial, un ro-

1 Ver estado de la cuestión en Alfonso Franco Silva, «El régimen municipal en la Andalucía bajomedieval: el caso de Cádiz y su provincia», en *Gades* (Revista del Colegio Universitario de Filosofía y Letras de Cádiz), núm. 3, 1979, págs. 25-34.

2 Se dispone de algunas ediciones de textos de *Ordenanzas*, aunque son muchas más las que todavía permanecen inéditas. Entre éstas, las de Córdoba y Jerez de la Frontera merecen mención especial. De las editadas, y por su relación con el tema que nos ocupa, citaremos tan sólo las mandadas hacer por Garcí Sánchez de Alvarado en Córdoba, en 1435: M. González Jiménez (ed.), «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, págs. 191-315. Cfr. M. A. Ladero Quesada, «La investigación histórica sobre la Andalucía medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, vol. I, Córdoba, 1978.

sario de cuestiones referentes a la organización interna de los municipios, las transformaciones que experimentaron los concejos andaluces en la etapa de transición de la Edad Media a la Modernidad, o en qué medida la consolidación del poder monárquico afectó a la institución municipal.

En esta comunicación voy a referirme a un caso singular y muy representativo dentro del panorama de los grandes concejos andaluces: Córdoba. Una investigación reciente, la tesis doctoral del profesor John Edwards, de la Universidad de Birmingham (Inglaterra), ha aportado novedades del máximo interés y contribuido a esclarecer algunos de los interrogantes arriba expresados.³ No pretendo, en modo alguno, corregir sus conclusiones, que me parecen correctas y acertadas. Mi intención es, por el contrario, aportar algunos testimonios documentales que completen la visión que del tema nos ha ofrecido, y que contribuyen a un mejor conocimiento de la institución municipal cordobesa a fines del siglo XV.

1. REPERCUSIONES DE LAS CORTES DE TOLEDO EN LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES CORDOBESAS

Las Cortes de Toledo de 1480 constituyen un hito en el proceso de consolidación del poder monárquico. En efecto, resuelto el problema sucesorio, sometidos la nobleza y los bandos ciudadanos que habían perturbado gravemente durante casi veinte años la vida municipal, había llegado el momento de acometer una política que consalidase el nuevo orden y resolviese los problemas del reino. De esta forma se adoptaron una serie de medidas tendentes a reformar el funcionamiento de los concejos, incrementando en ellos el control por parte de la monarquía. Y así se efectuó la extensión del régimen de los corregidores, la reducción del número de oficiales del concejo, regidores y jurados, cuyo número había crecido desproporcionadamente (en Córdoba el número de regidores —24 inicialmente— había alcanzado en torno a 1480 la cifra escandalosa de 114),⁴ la introducción de principios

³ Edwards, John: *Christian Córdoba. The City and its Region in the Late Middle Ages*. Cambridge (Cambridge University Press), 1982.

⁴ Edwards, J.: *ob.cit.*, pág. 36.

de racionalidad en la administración de la justicia y en el funcionamiento de los cuerpos colegiados de gobierno de la ciudad, y de un mayor control sobre la recta administración de los bienes y rentas municipales.

Algunas de las disposiciones de las Cortes de Toledo se aplicaron de manera inmediata, como la designación de Francisco de Valdés como corregidor de la ciudad, que acometió con energía la reducción de los cargos concejiles *acrecentados*. Igualmente, los efectos de las Cortes de Toledo fueron haciéndose perceptibles en una serie de campos que paso brevemente a reseñar.

a) *Regulación de los aranceles de los derechos de la administración de justicia*

Las Cortes de Toledo habían establecido que los «Juezes tengan en sus consistorios puesta tabla de todos los derechos que ellos e los escriuanos de sus offiçios han de aver e lleuar de los actos e cosas que ante ellos pasan». El cumplimiento de esta disposición, al menos en lo que se refiere a los derechos de los alcaldes, alguaciles y escribanos adscritos a la administración municipal de justicia, no se llevó a cabo hasta 1495. En esta fecha el pesquisidor Juan Rodríguez de la Mora hizo efectiva esta orden mediante la publicación de un detallado arancel que se insertó posteriormente en el volumen de Ordenanzas Municipales, del que hablaremos más adelante.⁵

b) *Arancel de los derechos de los escribanos públicos*

En cambio, el arancel, previsto también en las Cortes de Toledo, por el cual debía regularse el cobro de los derechos de los escribanos públicos se redactó con menos tardanza. Aún así, la *tabla* de «derechos y salarios» de los escribanos no se promulgó hasta noviembre de 1482, debiendo producirse, para llevarla a

⁵ Arch. Municipal de Córdoba, *Libro 1.º de Ordenanzas*, f. 161 r-164 r.

efecto, la intervención del funcionario regio Pedro de Ayala, comendador de Paracuellos, nombrado *visitador* de la ciudad en este mismo año.⁶

c) *Renovación y codificación de las Ordenanzas Municipales*

Córdoba se venía rigiendo desde 1435 por una normativa municipal resultante de la recopilación efectuada por el corregidor Garcí Sánchez de Alvarado.⁷ Este cuerpo de ordenanzas regulaba tan sólo algunos aspectos de la vida municipal:

- Renta del almotacenazgo.
- Oficio del alguacilazgo.
- Oficio del mayordomazgo.
- Rentas municipales (de la meaja de los paños y de la *almotaclacia*).
- Normas para el abastecimiento de sal, y fabricación y venta de jabón.

Fundamentalmente en las Ordenanzas de 1435 se reguló el cobro de determinadas exacciones —algunas municipales, otras concedidas por los reyes a particulares, aunque en sus orígenes pertenecieron al concejo—, tales como los derechos del *almotacén* «por la revisión periódica de los pesos y medidas, de las multas pecuniarias impuestas a los que infringían las Ordenanzas, de los derechos que gravaban la importación de ciertos artículos, y de los que se exigían por el ejercicio de determinadas profesiones».⁸ Igualmente, dentro del título del *Mayordomazgo*, se recogen los impuestos que el mayordomo del concejo debía recaudar en nombre de éste, y se regulan las actividades profesionales de una serie de oficios (25 en total).

6 Arch. Municipal de Córdoba, *Libro 1.º de Ordenanzas*, f. 165 r-167 v.

7 Vide nota 2.

8 González Jiménez, M.: art. cit., pág. 197.

Como se ve, a pesar de su extensión —407 artículos—, las *Ordenanzas* de 1435 cubrían sólo algunos aspectos de la actividad municipal y de la vida de la ciudad. Era evidente, por tanto, la existencia de un cierto vacío legal que era preciso cubrir. Este es el sentido de una provisión de los Reyes Católicos, dada en Trujillo a 20 de febrero de 1478, por la que se ordenaba al concejo de Córdoba que elaborase nuevas ordenanzas, ya que las viejas «no son provechosas para el buen regimiento de la çibdad ni son conformes con lo que la diversidad del tiempo e de las cosas que ocurren, segund la condiçión e calidad de las gentes demandan». ⁹

Es así como se inicia un interesantísimo proceso legislativo que alcanza su mayor intensidad entre los años de 1491 y 1500, y cuyo resultado fue la promulgación de un voluminoso cuerpo de ordenanzas referentes a aspectos muy diversos. Buena parte de ellas regulan la actividad profesional de los diversos *gremios*, así como los oficios relacionados con el abastecimiento público. Pero también hay ordenanzas referentes al ejercicio de la actividad ganadera, al aprovechamiento de los montes, a la caza, a la fabricación y venta de jabón, y a la construcción de edificios y casas. Junto con ellas, se dictaron numerosas disposiciones breves, recogidas algunas en su forma original de *pregones*.

2. ORDENAMIENTOS REALES

La preocupación de los reyes por el buen funcionamiento del concejo cordobés se manifestó en una serie de disposiciones contenidas en dos documentos singulares, concebidos al estilo de los antiguos «ordenamientos». El primero de ellos fue emitido en 1483, y el segundo, en 1491. Por considerarlos de gran interés para el estudio de la institución municipal cordobesa, publicamos ambos textos en *Apéndice*. Se trata en los dos casos de documentos complejos, en los que se abordan con minuciosidad los proble-

⁹ Citado por J. M. de Bernardo Ares, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», comunicación presentada al *Congreso sobre la Ciudad Hispánica (siglos XIII-XVI)*, celebrado en La Rábida, septiembre de 1981 (en prensa). Agradezco al autor la amabilidad de haber podido disponer del texto xerocopiado de su estudio.

mas concretos del concejo y de la ciudad de Córdoba, a través de leyes y disposiciones orientadas a corregir los abusos denunciados. En ambos «ordenamientos» el origen de la intervención real fue una investigación previa. Así, en 1483 se produjeron, durante la estancia del rey don Fernando en Córdoba, una serie de denuncias presentadas «por algunas personas» y, especialmente, por el corregidor Garcí Sánchez Manrique. Las disposiciones de 1491 siguieron al juicio extraordinario de residencia del corregidor Fernando de Bobadilla, que efectuaron el licenciado Andrés Calderón y el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcaldes de Casa y Corte.

2.1. LAS ORDENANZAS DE 1483

Las ordenanzas promulgadas por el rey don Fernando en septiembre de 1483 constituyen un cuerpo de hasta 27 disposiciones o leyes sobre temas muy diversos:

- administración de justicia (leyes 1 y 2);
- funcionamiento de la cárcel y actuación del personal a ella anejo, como carcelero y escribanos (leyes 3 y 10);
- pleitos sobre rentas reales (ley 4);
- actuación y derechos que percibían los alguaciles de la ciudad (leyes 5, 6, 7 y 8);
- supresión de la figura del *promotor fiscal* (ley 9);
- mayordomos, almotacenes y fieles (leyes 11 y 18);
- abastecimiento de la ciudad (leyes 12, 13 y 14);
- control municipal sobre ciertas actividades profesionales (oficios del tejido, ley 15; curtidores, ley 16; molineros, ley 17);
- arrendamiento de determinados oficios concejiles (leyes 19 y 24);
- cobro de las «imposiciones» para los gastos de la Santa Hermandad (ley 21);

- sobre nombramiento de los alcaldes de las villas y lugares de la tierra de Córdoba (ley 22);
- ejecución de las sentencias de términos (ley 23);
- sobre las multas aplicadas a los propios del concejo (ley 25);
- sobre el cobro de los «repartimientos» para la guerra de Granada (ley 26), y, por último,
- prohibición a los *veinticuatro*s de ejercer «oficios y negociaciones viles e baxos vendiendo y mercando» (ley 20).

La última disposición (ley 27) pone de manifiesto hasta qué punto la Corona consideraba importante el ordenamiento de 1483. En efecto, se ordena que, antes de tomar posesión de sus cargos, corregidores, alcaldes, alguaciles, veinticuatro, jurados, mayordomos, fieles, almotacenes, escribanos y carceleros jurasen, so pena de perder sus oficios y de ser inhabilitados a perpetuidad para el desempeño de cargos públicos, «tener y guardar e conplir estas mis ordenanças en lo que a su ofiçio toca e atañe, y de non yr nin pasar contra ellas».

En definitiva, las ordenanzas reales de 1483 pretendían erradicar una serie de abusos y corruptelas que afectaban, principalmente, a la administración de justicia; al desempeño de los cargos municipales; a la administración y recogida de ingresos municipales; al abastecimiento de la ciudad, y al incumplimiento de las ordenanzas gremiales.

2.2. LAS ORDENANZAS DE 1491

El ordenamiento de 1491 es de una mayor complejidad que el de 1483. De entrada destaca su gran extensión: 44 leyes, de muy variado contenido. El análisis interno del documento permite agrupar las disposiciones reales en torno a los siguientes bloques temáticos:

a) *Funcionamiento del cabildo*

En este sentido se perfila una detallada normativa que en unos casos remite a leyes generales del reino y, en otros, a la práctica tradicional, en aras de un mejor y más eficaz funcionamiento de las instituciones municipales. Los aspectos reglamentados se refieren a los siguientes puntos:

- Las sesiones de cabildo debían celebrarse en días alternos —lunes, miércoles y viernes—, debiendo despacharse en primer lugar los asuntos de los pueblos y lugares de la tierra (ley 1).
- Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos (ley 2).
- Obligatoriedad de asistir a las reuniones capitulares (ley 3).
- Prohibición a los veinticuatro de vivir o recibir *acostamientos* de los alcaldes y alguacil mayor, o de otros caballeros que tengan voto en el cabildo (ley 4).
- Normativa para la elección del mayordomo del concejo (ley 5) y prohibición de que asista a los cabildos (ley 11); que los corregidores y alcaldes no designen mayordomos de la ciudad (ley 19).
- Cometido de los jurados (ley 7); prohibición de que éstos designen *sotajurados* (ley 26), y asignación a los mismos de escribanos para elaborar los padrones y repartimientos (ley 42).
- Nombramiento de los diputados del mes (ley 10).
- Obligación de los capitulares de atender personalmente los asuntos que el concejo les encargare (ley 13).
- Nombramiento de los alcaldes y otros oficiales de los concejos de las villas y lugares de la tierra de Córdoba (ley 15).
- Nombramiento de los alcaldes ordinarios y de las dehesas de Córdoba (ley 16).

- Prohibición de arrendar los oficios públicos (alguacilazgo mayor, alguacilazgo de las entregas, almotacenazgo, etc.) (ley 17); que los que hasta hoy los han arrendado no puedan ejercer dichos oficios hasta pasados dos años (ley 20).
- Que los almotacenes y fieles no hagan *iguualas* con nadie (ley 18).
- Prohibición de percibir derechos o «dádivas» por la elección de jurados y escribanos de la ciudad o de su tierra (ley 36), y de que tales oficios se den a «criados» de quienes tienen voto en los cabildos (ley 37).
- Que el «receptor» y el «obrero de las lauores» de la ciudad den cuenta de su gestión una vez al año, y que este último no efectúe personalmente ningún pago (leyes 38-41).

b) *Bienes de propios de la ciudad*

Como complemento de las leyes anteriores deben considerarse las disposiciones tendentes a defender el patrimonio y rentas de la ciudad. Así la ley 8 determina la obligatoriedad de renovar cada tres años los arrendamientos de los cortijos y dehesas pertenecientes a los propios. Otra ley se refiere a la obligación de redactar escrituras públicas de todos los arrendamientos de las rentas del concejo (ley 12). En cambio, otras disposiciones tienen un carácter más concreto, como la prohibición de dar posada gratis, ropa o dineros al corregidor o a sus oficiales (ley 14), o la normativa sobre la forma de tomar las cuentas de propios (ley 32), la revisión del impuesto que se pagaba por la venta de «carbón de humo» (ley 33), la supresión del salario que se pagaba al alguacil mayor» por razón de las puertas e llaues» de la ciudad (ley 34), la reducción del número de letrados de la ciudad (ley 35) y del salario que percibía el «receptor» de las labores de la ciudad (ley 43).

c) *Administración de justicia*

El ordenamiento de 1491 incluye también normas relacionadas con la administración de la justicia, complementarias de las promulgadas en el ordenamiento de 1483. La primera de ellas determinaba que las causas criminales de las que pudiera derivarse pena de muerte o de mutilación de miembro se juzgasen conjuntamente por el alcalde mayor y el de la justicia (ley 23). De igual forma, se precisaba que los procesos criminales se juzgasen en el recinto de la cárcel, en cuya arca debían quedar depositados los autos y procesos (ley 24). En otro orden de cosas, se ordenaba que los escribanos de los juzgados fuesen escogidos de entre los del número de la ciudad (ley 22).

d) *Otras disposiciones*

Por último, el ordenamiento de 1491 se ocupa de la corrección de determinados abusos e irregularidades que habían sido puestas de relieve a través del juicio de residencia del corregidor Fernando de Bobadilla, tales como:

- la acumulación de cargos, como era el caso de Diego Rodríguez, que ejercía de lugarteniente de escribano del concejo, contador y portero de las casas del cabildo (ley 6);
- reducción del número de los «alguaciles de espada», a razón de uno por collación (ley 25);
- prohibición de que los alcaldes y escribanos interviniesen en el cobro de las alcabalas (ley 27), y de que el corregidor y sus alcaldes cobrasen de los «fieles de las rentas» derechos superiores a los establecidos en la «ley del quaderno» (ley 30), y, finalmente,
- que se guardase la ordenanza de la ciudad que prohibía la venta de vino «de fuera aparte» (ley 29).

3. ULTIMA FASE DEL PROCESO LEGISLATIVO

Algunas normas contenidas en los ordenamientos de 1483 y 1491 fueron objeto de un desarrollo especial. Vamos a referirnos a tres ordenanzas redactadas entre 1497 y 1498, durante el gobierno del corregidor Alonso Enríquez. La primera de ellas regula la figura de los *diputados del mes*, establecidos en la ley 10 del ordenamiento de 1491. La segunda ordenanza se refiere al gobierno de las villas y lugares de la jurisdicción de Córdoba, y, de alguna forma, supone la aplicación a la tierra cordobesa de los mismos principios jurídicos por los que se regía la ciudad. Finalmente, la ordenanza sobre el *mayordomazgo* desarrolla, apoyándose en el ordenamiento de 1491, alguna de las competencias propias del cargo de mayordomo.

a) *Ordenanza de los diputados del mes*

Promulgada en diciembre de 1497, esta ordenanza desarrolla por extenso lo previsto en el ordenamiento de 1491. Y así, en sus 22 capítulos, se responsabiliza a los diputados del mes de la vigilancia de los precios de alimentos y de las pesas y medidas, así como del control sobre los funcionarios de la ciudad (fieles, almocenes y mayordomos), oficiales de la justicia (alcaldes mayores, alcalde de la justicia, alguaciles, etc.) y de los responsables del gobierno de las villas y lugares de la tierra. Igualmente los *diputados del mes* debían visitar las cárceles del concejo y de la Hermandad, y las tiendas de plateros y cambiadores, y controlar el trabajo de tejedores, curtidores, correeros y molineros, especialmente. Por último se les encomienda la supervisión del cobro de derechos en la *aduana* local, así como la apertura y cierre de las puertas de la ciudad en las horas previstas por las ordenanzas.¹⁰

b) *El gobierno de las villas de la tierra*

La ordenanza de 3 de enero de 1498 «para el regimiento de las villas e lugares de Córdoba» se redactó para poner orden en la

¹⁰ Ver Apéndice III.

administración de las rentas de propios. No obstante en ella se establecieron también algunos principios generales tales como la obligatoriedad de que los asuntos relativos al concejo se trataran sólo en reuniones capitulares formalmente celebradas ante el escribano del cabildo o ante un escribano público, quien debía dejar constancia pública de los acuerdos en su *libro*. Igualmente se recordó que las decisiones debían adoptarse por mayoría.

Por lo que hace a la administración de las rentas de propios, la ordenanza reitera la normativa referente a la rendición pública de cuentas por parte del mayordomo saliente, y la obligación del mayordomo entrante de recuperar para el concejo el monto del *alcance*. Igualmente se insiste en la necesidad de disponer de un libro donde se recojiera anualmente el «cargo y descargo de los propios», y en la forma de hacer los libramientos de dineros con cargo a los fondos del concejo.¹¹

c) Ordenanzas de mayordomazgo

El oficio de mayordomo estaba minuciosamente regulado en las ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado, al menos en lo que se refiere a una serie de competencias fundamentales, tales como la recaudación de las multas que correspondían a la ciudad, la vigilancia de determinadas actividades profesionales y la conservación de la riqueza forestal y cinegética de los montes de Córdoba. Las ordenanzas de junio de 1498, resuelto ya por el ordenamiento de 1491 la vinculación exclusiva de dicho cargo al concejo de la ciudad, sumaron a las tradicionales competencias otra más: la de velar por la limpieza de la ciudad, cometido éste más propio de los almotacenes que de los mayordomos. Estas disposiciones —ocho en total— se completaron con otra ordenanza, promulgada en octubre de 1499, referente a la limpieza del arroyo de San Lorenzo.¹²

11 Ver Apéndice IV.

12 Ver Apéndice V.

APÉNDICE I

1483, septiembre, 2. Córdoba

Ordenamiento de Fernando el Católico para el buen gobierno de la ciudad de Córdoba.

A. Archivo Municipal de Córdoba, Lejago 5, estante 37, tabla 1.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, etc., al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, veint y quatro caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoua e a cada vno de vos, salud e gracia.

Sepades que por algunas personas después que agora yo estó en esta çibdad me han seydo dadas çiertas petiçiones por las quales me fueron notificados algunos agrauios que dixieron que se fasían en esta çibdad por algunos ministros de la justiçia y por otros ofiçiales della en quebrantamiento de las ordenanças de la dicha çibdad, por my y por la serenísyma Reyna, mi muy cara e muy amada muger, confirmadas y vsadas y guardadas en ella, las quales prinçipal mente diz que juran de guardar los corregidores e alcaldes y alguazil y escriuanos y mayordomos y fieles y almotaçenes y carçelero y otros ofiçiales al tienpo que son recibidos a los dichos ofiçios. Sobre lo qual todo yo, queriendo remediar y pro-ueer, mandé a los del mi consejo que reçibiesen ynformaçión, espeçial mente de Garçí Fernández Manrique, del mi Consejo y mi corregidor que agora es de la dicha çibdad, de quien yo mucho confío, y de otras personas, que ellos conoçiesen que sabían la verdad de esto. La qual por ellos auida, fueron llamados por mi mandado al mi Consejo los alcaldes mayor e de la justiçia e ordinarios y alguasiles mayor e de las entregas e escriuanos de todas las abdiençias e carçelero de la dicha çibdad, de los quales todos en el mi Consejo fue resçibida la dicha ynformaçión e fueron ally

todos oydos cada vno sobre lo que dellos se desía. Y todos oydos, yo mandé al dicho mi corregidor que me ynformase de todo lo que a él paresçía que se deuíá proueer para el buen regimiento y governaçión de la dicha çibdad, pues yo dél confiaua prinçipalmente el regimiento e gouernaçión de la dicha çibdad. El qual large mente me ynformó de todo lo que le paresçía que se deuíá faser. E esta ynformaçión junta con lo que ouieron los del mi Consejo de las personas suso dichas e de otras que en esta rasón fueron preguntadas, yo mandé ver y platicar. Sobre todo lo qual por mí visto, mandé proueer sobre cada vna cosa que fallé que era neçesaria prouisión en la forma syguiente:

(1) Primera mente, mando y ordeno que de aquí adelante el corregidor ni sus alcaldes mayor y de la justiçia y ordinarios nin alguno dellos non lleuen cosa alguna por açesorias de los pleitos que vieren para pronunçiar en ellos, saluo sola mente sus derechos que por carta mía y de la dicha sezenísyma Reyna les fueron tassados, so pena que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios e paguen lo que así lleuaren, con la pena de la ley por mí e por la serenísyma Reyna fechas en las Cortes de Toledo. Y esto mesmo juren el corregidor y alcaldes de las dichas juridiçiones cada e quanto fueren resibidos al vso y exerçiçio de sus ofiçios.

(2) Yten, ordeno y mando que quando sobre cabsa criminal el alcalde de la justiçia fisiere proçeso contra algund absente, que sy antes del término del primero pregón fuere preso o él se presentare a la cárçel, que non le pida ni le lleue (ilegible).

(3) Yten, ordeno y mando quel alcalde mayor vaya dos días en la semana a visytar la cárçel pública, y el alcalde de la justiçia vaya a la dicha cárçel vn día de la semana a faser abdiençia, segund lo disponen las dichas leyes e ordenanças de Córdoua, e so virtud del juramento que ouieren fecho.

(4) Yten, ordeno y mando que quando ante los dichos alcaldes o qual quier dellos paresçiere algund arrendador o fiel o reçeptor de alcaualas o terçias o pedidos o monedas o ynposyçiones, que, ante que oya las demandas nin el escriuano las escriua, tomen y reçiiban juramento del arrendador que en aquel día non ha puesto nin porná otras demandas algunas de la dicha renta o rentas ante otro alcalde alguno, saluo ante aquel que está presen-

te. Y, fecho el dicho juramento, non le consyentan poner a vna persona en vn día más de dos demandas de vna renta, vna de compra y otra de venta. E sy más quisiere, haga requerimiento que le dén cuenta con pago, segund y cómo y en el término y so la pena que lo dispone la ley del quaderno, pero que non vse de amos remedios, saluo de vno. Y que a este demandado non le lleven más derechos, saluo los que dise y dispone la ley del quaderno de las dichas alcaualas. Y que los escriuanos de los dichos alcaldes juren de guardar esta ordenança, so la pena de las leyes que sobre esto fablan, y más que sean perjuros lo contrario fasiendo.

(5) Yten, por que me es fecha relación que el alguasil mayor y los menores lleuan algunas veses derechos demasiados de los que están tasados por las ordenanças de la dicha çibdad, espeçialmente por yr fuera de la çibdad a poner en la posesyón a algunas personas de los bienes en que los mandan poner los jueses, y por yr a prender algunos omes, o por semejantes cosas, por ende, auiendo consideraçión a la diuersidad y diferençia de la moneda del tienpo en que se fisieron las dichas ordenanças y del tienpo de agora, mando y ordeno que el alguasil por dar la posesyón de quales quier bienes por mandamiento de jues, o por yr fuera de la çibdad a prender algund ome lieue por y por los suyos dos mrs. por vno de los que segund las dichas ordenanças avía de llevar, y que en todo lo otro guarde las dichas ordenanças so las penas en ellas contenidas y demás so la pena del juramento.

(6) Otrosy, ordeno y mando quel dicho alguasil mayor ni los menores non puedan prender nin prendan a ninguna persona syn mandamiento de jues, avn que digan por algunas mugeres que son mançebas de clérigos nin casados nin de frayles nin por otro caso nin achaque alguno, so las penas del derecho, saluo sy le fallare en el delicto e como el derecho quiere. E sy contra esto fisiere, que pierda el ofiçio y non lo pueda aver nin tener dende en adelante.

(7) Yten, ordeno y mando que el dicho alguasil mayor non pueda llevar terçio de las penas syn que primero sean acusadas y pididas y jugadas por el el jues, so la dicha pena contenida en la ley ante desta.

(8) Yten, ordeno y mando que el alguasil de las entregas

guarde las dichas ordenanças e non yaya nin pase contra ellas, so las penas en ellas contenidas y so la pena del juramento, y que non prenden nin lleuen derechos de la execuçión fasta que la parte prinçipal sea contenta de su debda, so las penas de la ley.

(9) Yten, por quanto yo soy ynformado que el ofiçio de promotor fiscal es muy dañoso en esta çibdad y su tierra, y los que tienen este ofiçio resuçitan escándalos y ruydos pasados, ordeno y mando que de aquí adelante non aya promotor general en la dicha çibdad de Córdoua nin en su tierra, nin el corregidor nin alguasil que agora son o fueren de aquí adelante non ayan nin tengan poder de faser nin criar promotor fiscal en la dicha çibdad e su tierra. Pero sy acaesçiere algund caso en que el corregidor y alcaldes o quales quier dellos vieren que deue ynteruenir promotor por non aver parte querellante o por la enormidad del delicto, que en tal caso, sy ouiere delator o proçediere pesquisa y lo mandare el juez que de la causa conosçiere, pueda ynteruenir promotor fiscal criado de nuevo sola mente para aquel caso non para otro, y que le dé el poder para ello aquél que fasta aquí tenía poder de criar promotor para la dicha çibdad e su tierra; y que el tal promotor sea satisfecho por su trabajo de los bienes del culpado .Y por la presente reuoco y do por ninguno qual quier poder y poderes que fasta aquí son dados a qual quier persona o personas para vsar del dicho ofiçio de promotor en esta dicha çibdad y su tierra.

(10) Yten, ordeno y mando que los escriuanos de la cárçel y carçelero guarden las dichas ordenanças de Córdoua y contra ellas non vayan nin pasen, so las penas en ellas contenidas, e demás so pena de perjuros.

(11) Yten, ordeno y mando que los mayordomos y almotaçenes que son y fueren de aquí adelante en la dicha çibdad de Córdoua e su tierra tengan y guarden y executen las dichas ordenanças de Córdoua y contra ellas nin contra alguna dellas non vayan nin pasen, so las penas en ellas contenidas y demás so pena de perjuros.

(12) Yten, ordeno y mando que los dichos fieles, so virtud del dicho juramento, pongan grand diligençia en que se guarden

las dichas ordenanças que dispone cómo e cuándo han de comprar los regatones de la çibdad los mantenimientos que a ella vienen, y que esecuten las penas contra los quebrantadores dellas, por que desto viene grand daño a la república de la dicha çibdad; y en defecto dellos, que lo esecute el dicho corregidor que es o fuere o aquél que su poder ouiere, guardando las dichas ordenanças, so las dichas penas.

(13) Yten, por quanto las carniçerías de la dicha çibdad son mal regidas y governandas, espeçial mente en el ynuierno están muy menguadas de carne, y la causa prinçipal desto es por que algunos que pueden ser apremiados a ser carniçeros segund las ordenanças de la dicha çibdad non lo quieren ser, y syruen y dan algunas personas poderosas de ta çibdad por que non les entreguen las carniçerías y por que les fagan partidos creçidos y prouechosos para ellos y dañosos a la república de la çibdad; y otros dan y syruen por que les den las carniçerías como ellos quieren, y con este desacuerdo muchas veses es pasado grand parte del año, espeçial mente el verano, y non ay carniçeros obligados para el ynuierno, y asy ha de comer la gente a presçios desordenados, comprando la de los que matan por su voluntad, de lo qual viene muy grand daño a la república de la dicha çibdad. Por ende, queriendo remediar y proueer sobre ello, mando al corregidor y alcaldes y vent e quattros de la dicha çibdad, so pena de perjuros y de perdimiento de los ofiçios, que dentro de quinze días contados desde primero día de Quaresma de cada vn año, entiendan luego en buscar y nonbrar y poner carniçeros para el carnal próximo venidero en que entre todo el año, fasta otra Quaresma, y que pongan toda su diligencia en los conçertar y faser obligaçión, de manera que veynt días antes de la Pascua Mayor venidera tengan carniçeros çiertos y obligados con las condiçiones más prouechosas que ellos pudieren para la república. E sy vieren que para la conclusyón desto cunple elegir y nonbrar personas çiertas de su cabillo para que lo hagan, que los nonbran y deputen fasta número de çinco personas, resçibiendo dellos juramento que en elegir y poner los dichos carniçeros y en haser las condiçiones con ellos se avrán bien y fiel mente e syn afectión nin parcealidad, y que non pedirán nin tomarán cosa alguna directe nin (in) directe por toda la

negoçiaçión, y sy les fuere prouado el contrario, que pierdan los ofiçios y dende en adelante sean ynábiles para aver otros.

(14) Yten, mando a los dichos justiçia y veynt y quatro de la dicha çibdad que desde luego ordenen y diputen vn día señalado para en cada vn año en que entiendan en las cosas del pescado sea abastada la çibdad dello y se venda a presçios rasonables, o para ello deputen personas, segund el thenor e forma y so las penas contenidas en el capítulo antes deste, y esto que sea a treinta días antes de cada Quaresma.

(15) Yten, ordeno y mando que en quanto toca a los cardadores y peynadores y texedores y perayles y tyntureros y traperos de los paños que se hasen y de los que se venden en la dicha çibdad de Córdoua se guarden las dichas ordenanças della, y so las penas en ellas contenidas, por quanto fasta aquí non han seydo bien guardadas e deso ha venido y viene grand daño a la çibdad.

(16) Yten, ordeno y mando que en lo que toca a los cueros cortidos se guarden y esecuten las ordenanças de la dicha çibdad, so las penas en ellas contenidas.

(17) Yten, ordeno y mando que en lo que toca a los molineros de la Ribera desta çibdad se guarden y esecuten las dichas ordenanças, so las penas en ellas contenidas.

(18) Yten, por quanto en vna de las dichas ordenanças se contiene que el almotaçén esté de contino en la carniçería con su peso y pesas en la mano para que requiera los pesos y los compradores non resçiban agrauio, y la guarde desta ordenança es muy neçesaria y prouechosa, ordeno y mando que de aquí adelante sea cunplida y esecutada, y sy para esto no bastare el número de almotaçenes que la çibdad suele poner, que sola mente por esto los dichos almotaçenes puedan poner en cada carniçería vn sustituto de las que ellos no pudieren visytar, el qual sustituto faga juramento en el cabildo segund que el almotaçén prinçipal deve faser.

(19) Yten, mando y encargo, so virtud del juramento que tiene fecho el corregidor de la dicha çibdad, que luego con toda diligença faga ynquisiçión y pesquisa quién son los alcaldes o

alguasil o vent e quattros o alcaydes de los castillos de la çibdad o jurados o escriuano de conçejo que por sy o por ynterpósyta persona, directe o yndirecte, tiene o ha tenido arrendadas algunas de mis rentas o de las ynposiciones o de los propios de conçejo de la dicha çibdad o de su tierra, y luego que lo supiere me lo notefique y me enbíe la pesquisa dello syn otra encubierta alguna, y él esecute en tal ofiçial y en sus bienes las penas en que fallare que ha yncurrido por ello por las leyes de mis regnos, para lo qual todo le do poder conplido. E de aquí adelante non resçiban ninguno de los dichos ofiçiales al ofiçio de que fue proueydo fasta que primero jure que no arrendará directe nin yndirecte por sy nin por ynterpósita persona las dichas rentas nin alguna dellas.

(20) Yten, por quanto me es fecha relación que algunos veynt e quattros de la dicha çibdad de Córdoua se entremete en algunos ofiçios y negoçiaçiones viles y baxos vendiendo y mercando, ellos y otros por ellos, cosas de tomar para ganar, lo qual es amenguamiento del dicho ofiçio, por ende ordeno y mando que de aquí adelante ninguno nin algunos de los vent e quattros que son y fueren de la dicha çibdad no se entremeta de tratar nin trate en semejantes negoçiaçiones baxas de conprar y vender cosas guisadas nin confaçionadas para comer, so pena que por el mesmo fecho pierda el dicho ofiçio de veynt e quatría.

(21) Yten, por que me es fecha relación que las contías de marauedíes que se echan por ynposición en algunas rentas de la dicha çibdad para pagar la gente de la Hermandad son más que las contías que son menester para la paga de la dicha Hermandad, por ende ordeno y mando que luego el dicho corregidor con dos veynt e quattros e dos jurados que fueren deputados por el cabildo de la dicha çibdad, nonbren las rentas en que para las contías que son menester para la paga de la dicha Hermandad, e todas las rentas desde luego queden libres y no se eche más en ellas, non enbargante qual quier remate que dellas esté fecho, e que se guarde que ninguna persona sea conpelida a pagar ynposición saluo de lo que primeramente ouiere vendido; y sy destas rentas algo sobrare, que sea para el salario del corregidor.

(22) Yten, ordeno e mando que el regidor (sic) nin alcalde mayor de la dicha çibdad de aquí adelante non puedan nonbrar

nin poner alcaldes en las villas y logares de la dicha çibdad de Córdoua, saluo por vn año. Pero sy la tal villa o logar en concordia pidieren al tal alcalde por otro año syguiente por su petiçión, quel corregidor o alcalde mayor lo pueda proueer por el dicho año segundo y non por más, avn que la villa o logar lo pida, fasta que non sean pasados otros dos años que aquél esté syn ofiçio, por que los otros sus vezinos que lo mereçieren puedan aver ofiços.

(23) Yten, mando al dicho mi corregidor et encárgole por el dicho juramento que tiene fecho que con toda diligencia procure e trabaje de sacar y tomar para la dicha çibdad los términos e prados y pastos y heredamientos que le están tomados e ocupados, executando las sentençias que sobre ello están dadas e executando en la forma en que está sentençiado.

(24) Yten, por que yo soy çierto y çertificado que la principal causa que los alcaldes y alguaziles y carçeleros y escriuanos de la cárçel e de las audiencias y mayordomos y fieles y almotaçenes e alcaldes e alguasiles de la tierra o alguno dellos vsan mal de los dichos ofiços es por que los tienen arrendados cada vno por quantía çierta de aquéllos quien los dan, y de aquí toman osadía a tiranisar y cohechar, creyendo que, pues dan renta por los ofiços, que non los penarán los que los ponen en ellos; y avn de aquí se recresçe otro dapno, que estos mayordomos y fieles y almotaçenes, como auían de ser principal ofiçio pugnir y penar los quebrantadores de las dichas ordenanças cada vno en lo anexo a su ofiçio, abiénense con ellos los que están debaxo de su cargo y danles çierta cosa por todo quanto erraren, y, esto fecho, non temen las penas, pues no esperan ser pugnidos. Por ende, ordeno y mando que de aquí adelante el corregidor en su tiempo nin los alcaldes mayores nin alguasiles en su tiempo non puedan arrendar nin arrienden a otras presonas los dichos ofiços nin alguno dellos, so las penas en que caen por las leyes de mis regnos los que arriendan los ofiços de la mi corte e los que los arriendan dellos, e que ningund ofiçial destos sea resçibido al vso del ofiçio en el cabildo de la dicha çibdad nin de la tierra della fasta que ally primera mente jure que non arrendó el dicho ofiçio nin dará cosa alguna por él por renta directe nin (yn) directe, e que de otra manera, non vse del dicho ofiçio nin sea a él resçibido, so las penas

estatuydas asy contra el tal ofiçial como contra el que lo resçibe. Pero bien permito que los derechos ordinarios del almotaçenado se puedan arrendar, mas no las penas a él anexas, so la dicha pena. E otrosy, sy el ofiçio fuere tal que, sacado lo que meresçe el que lo ha de seruir, renta más de aquesto, bien consyento que dé el que lo siruiere al dueño prinçipal del ofiçio parte de lo que rentare el dicho ofiçio, tanto quanto sea presçio çierto saluo para parte de lo que se ganare en el tal ofiçio.

(25) Yten, por quanto soy ynformado que por las dichas ordenanças de Córdoba están atribuydas y aplicadas algunas penas al conçejo de Córdoba y otras a las lauores de la çerca o de la puente o de otros hedeçiõs y otras para algunas obras pías o públicas, y estas penas se suelen arrendar cada vn año a arrendadores, los quales se abienen con los trasguesores por todo lo que han de errar, y asy non temen las penas nin se ejecutan las dichas ordenanças, por ende ordeno y mando que de aquí adelante no se arrienden las dichas penas, e que para las pedir y executar y cobrar se tenga la forma siguiente: Que al tienpo que en cada año se solían arrendar las dichas penas sean nonbrados en cabildo público por la justiçia y veynte quattros desa dicha çibdad dobladas personas de aquéllas que entienden poner por fieles, e que éstos asy nonbrados vengán al dicho cabildo y echen suertes quáles serán fieles y cogedores de las dichas penas por los seys meses primeros y quáles por los seys meses segundos en cada año, y que aquéllos a quien cupiere la suerte de los dos meses primero vengán ally al dicho cabildo, y, estando en la misa que ally se dise y teniendo el preste el cuerpo de Nuestro Señor consagrado en sus manos y ally los Santos Euangelios y ellos fincadas las rodillas y puestas las manos sobre ellos, juren en forma que bien y fiel y lealmente vsarán cada vno dellos de aquel ofiçio o cargo de fieldad que le dan, y que no cohecharán en él nin lleuarán nin pedirán otra cosa pública nin secreta mente, directe nin yndirecte, demás de lo que por las dichas ordenanças de Córdoba está estatuydo, y que non darán lugar al quebrantamiento dellas, y que pedirán las penas a los trasgesores de las dichas ordenanças, syn faser fraude nin yncubierta e syn parçialidad alguna. Y, esto fecho, denle su carta de poder y recudmineto para pedir y cobrar las dichas penas.

Y ansy se faga de esta manera en los otros fieles de los otros seys meses venideros. Y que a estos dichos fieles se dé de salario por su trabajo el diesmo de lo que cobraren, y de lo otro se dé su parte a otras personas sy lo ouieren de aver, y de lo que quedare para la çibdad y para reparos de puente y çerca y para otras obras pías o públicas se faga cargo de dos en dos meses a quien lo ha de resçibyr, y que esto se gaste en las mismas obras para que está deputado, por manera que las dichas penas no se arrienden de aquí adelante y sean bien distribuydas. Y otrosy mando que los tales no puedan faser quita nin graçia syn liçençia de la çibdad, y sy lo quebrantaren, que allende del punimiento, sean priuados de los dichos sus ofiçios e del salario que ayan de aver.

(26) Yten, so virtud del juramento que el mi corregidor y veynt e quattros y jurados tienen fecho, les mando que dentro de dies días después que estas mis ordenanças les fueren notificadas nonbren y diputen dos regidores y dos jurados que se junten con el dicho corregidor, y todos çinco hagan diligente ynquisiçión y sepan por quantas vías mejor pudieren sy de los repartimientos que se han fecho en la dicha çibdad y su tierra de año y medio a esta parte, assy para el basteçimiento de Alhama, como para otras cosas tocantes a la guerra de los moros, de pan trigo o çeuada o harina o vino o de dineros o bestias, ha quedado alguna cosa encubierta en poder de alguna o algunas personas, y lo fagan todo cobrar y pongan de manifiesto para conplir otras neçesydades.

(27) Yten, ordeno y mando que cada e quando en la dicha çibdad de Córdoua ouiere de ser reçibido alguno por corregidor o por alcalde mayor o por alguasil mayor o por veynt e quattro o jurado, o, auiendo corregidor, ouiere de ser resçibido por teniente de justiçia o alcalde ordinario o por alguasil de entregas o por mayordomo o fiel o almotaçén o por escriuano de qual quier juzgado, o por carçelero, que al tienpo que fuere resçibido jure en el cabildo de tener y guardar e cunplir estas mis ordenanças en lo que a su ofiçio toca e atañe, y de non yr nin pasar contra ellas; y que, fasta que aya fecho el dicho juramento, non sea resçibido al dicho ofiçio nin vse dél, so pena que el que antes lo resçibiere pierda su ofiçio y sea ynábile para aver otro ofiçio público;

y el que antes lo vsare, pierda el ofiçio y sea ynábile para aver otro, y pierda la meytad de sus bienes para la mi cámara.

Por que vos mando que veades estas mis ordenanças de suso contenidas y las guardedes y cunplades y fagades guardar y cunplir en todo y por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene. Y contra el thenor y forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en alguna nin por alguna manera. E por que sean mejor guardadas e de lo en ellas contenido persona alguna non pueda pretender ynorançia, mando a vos las dichas justiçias que las fagades pregonar pública mente por ante escriuano público por las plaças y mercados acostunbrados, e desde en adelante las executedes e fagades e mandedes executar en las personas y bienes de los trasgresores dellas para syenpre jamás. E sy desta mi carta de ordenanças quisierdes mi carta de mandamiento, mando a los mis conçertadores y al mi chançiller y notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e sellen e pasen lo más firme y bastante que sobre ello les pidierdes e menester ouierdes. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscaçión de todos vuestros bienes a cada vno que lo contrario fisiere para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en camo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el rey.

Yo Françisco de Madrid, secretario del rey nuestro señor, la fise escreuir por su mandado.

APÉNDICE II

1491, febrero, 24. Sevilla

Ordenanzas concedidas a la ciudad de Córdoba para su buen gobierno por los Reyes Católicos.

A. Archivo Municipal de Córdoba, *Libro 4.º de Ordenanzas*, f. 7-12.

«Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira et de Gibraltar, conde et condesa de Barçelona et señores de Vizcaya et de Molina, duques de Atenas et de Neopatria, condes de Rosellón et de Çerdaña, marqueses de Oristán et de Goçiano, a vos el conçejo, corregidor et alcaldes et alguazil, veyntequatro caualleros, jurados, ofiçiales et omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoua, salud e gracia.

Bien sabedes como, estando nos en esa dicha çibdad, mandamos resçebir la residencia de Fernando de Bouadilla, nuestro corregidor della, la qual fue resçevida por el liçençiado Andrés Calderón et por el bachiller Gonçalo Sanches de Castro, nuestros alcaldes de la nuestra Casa et Corte. Et, así resçevida, fue vista en el nuestro consejo, et asy mismo, por nuestro mandado, fue auida ynformación çerca de algunas cosas tocantes al buen regimiento et governación de la dicha çibdad que auían menester hemienda o declaración o nueva provisyón. De lo qual todo nos fue fecha relación, et por los del nuestro Consejo fue con nos platicado et acordado lo que se devía proveer, así sobre lo tocante a los ofiços de justiçia de la dicha çibdad, como en lo que toca al buen regimiento della en la forma siguiente:

(1) Primeramente, por quanto paresçe que segund los muchos negoçios que ocurren et se deuen proveer por el cabildo de la

dicha çibdad non se pueden buena mente desempachar en dos días de cabildo en que se suelen juntar a él cada semana, ordenamos et mandamos que de aquí adelante la justiçia et regidores de la dicha çibdad et las otras personas que segund las ordenanças della se deuen juntar en el dicho cabildo se junten et fagan cabildo ordinaria mente tres días en la semana, conviene a saber: lunes et miércoles et viernes; et que en los dichos cabildos se despachen primero las cosas de las villas et logares de Córdoua, que non las de los naturales della, por que no se ayan de gastar en mesones o posadas ajenas esperando despacho de los negoçios por que vienen.

(2) Otrosy, ordenamos et mandamos que en el desempacho de los dichos negoçios vala lo que la mayor parte de los que estouieren presentes con la justiçia fizieren; et sy estouieren yguales los votos, que al voto que acostare la justiçia que aquello sea auido por la mayor parte, et vala et se esecute, non enbargante que fasta aquí siete votos de regidores con la justiçia fazían cabildo, et valía lo que aquéllos despachauan, et qual quier ordenança que çerca desto disponga.

(3) Otrosy, por que somos ynformados que muchos veyntequatros de la dicha çibdad et los votos mayores della están avsentés della, et otros, avnque residan en la dicha çibdad, non van a los cabildos et ayuntamientos della, segund et como a los tienpos que son obligados, et lleuan salario syn seruir, lo qual es contra las leyes de nuestros reynos, espeçialmente contra la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, por ende ordenamos et mandamos que la dicha ley se guarde de agora et de aquí adelante para syempre jamás, el tenor de la qual es este que se sygue:

«Ordenamos et mandamos que cada vno de los regidores de cada çibdad o villa donde touieren regimiento esté et resida en el dicho su ofiçio a lo menos quatro meses en cada vn año, continos o ynterpelados, et de otra guisa, mandamos que non ayan salario por aquel año nin le sea librado nin pagado, saluo sy estouiere el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad o estouiere en mi Corte o en otra parte por nuestro mandado en el nuestro seruiçio, et ouiere nuestra liçençia, avnque non resida en el dicho ofiçio».

(4) Otrosy, por quanto paresçe que algunos veyntequatro et otras personas que tienen voto en conçejo biuen con algunos de los alcaldes mayores et alguazil mayor et con otros caualleros que tienen voto en el dicho conçejo, lo qual ansy mismo es contra la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, el tenor de la qual es este que se sygue:

«Ordenamos et mandamos que ningund alcalde nin regidor nin jurado nin alguazil nin otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento donde fuere vezino o morador, nin contador nin mayordomo del tal conçejo non pueda biuir nin biua con otro alcalde nin regidor nin alguazil nin jurado nin con otra persona que tenga voto en el mesmo cabildo o ayuntamiento de aquella misma çibdad o villa o lugar, so pena que aquel que lo contrario fiziere pierda el tal ofiçio que asy touiere, et dende en adelante non vse dél nin sea resçevido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento».

Por ende, mandamos que la dicha ley se guarde en todo et por todo, segund que en ella se contiene, et vos el dicho corregidor ayays ynformaçión çerca del vso et guarda della, et cada e quando viniere a vuestra notiçia esecutéys las penas en ellas contenidas en los que contra ella fueren o pasaren de aquí adelante; et contra ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

(5) Otrosy, por quanto paresçe que segund las ordenanças de la dicha çibdad el mayordomo de los propios della se ha de mudar en cada vn año, lo qual non se hase nin guarda en la dicha çibdad, de que resulta mucho perjuisio et agrauio de las rentas et propios et ynposiçiones de la dicha çibdad, por ende ordenamos et mandamos que de aquí adelante desde el día de San Juan de Junio que verná del año de noventa et vno en adelante se elija el dicho mayordomo cada vn año, et el que fuere asy elegido, sy entendiere la dicha çibdad que cunple, lo pueda elegir por otro año; et el que fuere mayordomo dos años non lo pueda ser syn que pasen otros dos años; et que en el tienpo contenido en las dichas ordenanças sea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere resçevido et cobrado, o deuió resçebir et cobrar et fuere a

su cargo de resçebir et cobrar; et en fin del tienpo que durare en su ofiçio, haga cargo de lo que fuere alcançado al mayordomo que en su lugar suçediere, el qual sea obligado de lo cobrar luego dél.

(6) Otrosy, por quanto paresçe que Diego Rodrigues de Córdoua es logarteniente de escriuano de conçejo et contador et portero de las casas de cabildo de la dicha çibdad, así que tiene tres ofiçio del dicho conçejo, non pudiendo nin deuiendo tener más de vno, mandamos quel dicho Diego Rodrigues, desde el día que esta nuestra carta presentada en vuestro cabildo fasta diez días primeros syguientes, renunçie el ofiçio de contador de la dicha çibdad, para que sea proueydo dél otra persona por quien dél pudiere proueer, et que, por le haser merçed, quedando con el ofiçio de portero et fiel de las casas del cabildo, pueda seruir el ofiçio de escriuanía del conçejo, segund que agora lo syrue; et sy dentro del dicho término non renunçiare el dicho ofiçio de contador, que luego, pasado aquél, la dicha çibdad o aquél a quien pertenesçe prouea del dicho ofiçio a otra persona, segund et como deuiere, guardando las ordenanças della; et mandamos que de aquí adelante ninguno pueda tener en la dicha çibdad más de vn ofiçio en el cabildo della.

(7) Otrosí, ordenamos et mandamos que los almotaçenes pesen el pan, et lo que fallaren menguado non lo tornen a su dueño, syno que lo den por Dios a los presos pobres de la cárçel, et lo que sobrare lo den por Dios a otra parte; et demás de aquello, lleuen la pena de los doze mrs. que las ordenanças de la dicha çibdad quieren, por quanto consta et paresçe que por non ser la dicha pena de más de doze mrs. muchos se atreuen a hazer el pan menguado.

(8) Otrosy, ordenamos et mandamos que los cortijos et dehesas et otras rentas de los propios de la dicha çibdad se arrienden en pública almoneda et por los términos del derecho et por tres años en vn arrendamiento et remate, et non más; et que non los arrienden por sí nin por ynterpuestas personas, direte nin yndirete, a ninguna persona poderosa nin veyntiquatro nin jurado nin escriuano de conçejo nin contador nin otro que tenga ofiçio en conçejo; et sy algund arrendamiento está fecho por más de tres años, que pasados tres años espire el dicho arrendamiento et non

vala et se torne al almoneda; et que esto se faga e cunpla, so las penas contenidas en las leyes de nuestros regnos que defienden que los ofiçiales del conçejo non arrienden los propios dél e que escriuano alguno non dé fe del tal arrendamiento so pena de priuación del ofiçio.

(9) Otrosy, ordenamos e mandamos a los jurados de la dicha çibdad que vsando de lo que son obligados en sus ofiçios tengan cargo de venir a notificar al cabildo de la dicha çibdad los agrauios quel pueblo resçibe, por que allí se remedien; e sy non lo remediaren, lo tomen por testimonio para nos lo notificar e para que nos proveamos sobre ello como cunpla a nuestro seruiciõ e al pro e bien común de la dicha çibdad.

(10) Yten, por quanto segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo los regidores e jurados son obligados a visitar la cárçel e los mesones e poner tasa en ellos, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante se diputen en el cabildo de la dicha çibdad en el primer cabildo de cada mes dos personas para ello, los quales sean obligados con toda diligençia de visytar los dichos mesones e cárçel, segund la dicha ley manda, e proueer en las casas de los mantenimientos que se vinieren a vender en la dicha çibdad, e ver e proueer sobre los fieles della, e visyten los molinos e cambiadores e plateros, e aquexen al corregidor e alcaldes que fagan justiçia e que se guarden las ordenanças e tabla de los derechos; e sy non se fiziere, lo notifiquen en el cabildo de la dicha çibdad para que allí se diga al corregidor e sus alcaldes, e sy non lo remediaren, nos lo fagan saber.

(11) Yten, ordenamos e mandamos quel mayordomo de la dicha çibdad no entre en cabildo syno quando le llamaren; e que acabado aquello para que fuere llamado, se salga del dicho cabildo.

(12) Otrosy, ordenamos e mandamos que en las donaçiones que se pueden e deven fazer por la çibdad e en los çensos perpetuos e posturas de carne e pescado e arrendamientos se pongan en las cartas dellos nonbradamente las personas que están presentes al proveer de las tales cosas, así en el registro del escriuano como en los contrabtos e cartas synadas o por sygnar que sobre ello se dieren; e que todo lo suso dicho se haga en cabildo, llamados para ello todos los veyntequatros de la dicha çibdad, so

pena que todo lo que en otra manera se fiziere sea en sy ninguno, y el escriuano que diere fee dello pierda el ofiçio e pague todo el daño e ynterese que a la dicha çibdad se recresçiere.

(13) Otrosy, ordenamos e mandamos que quando vos los del dicho cabildo cometierdes algund negoçio o negoçios a alguno o a algunos de los ofiçiales de la dicha çibdad, que ellos mismo por sus personas conoscan de las dichas cabsas que asy les fueren cometidas, e que non puedan delegar nin sostituyr a otros en su lugar.

(14) Otrosy, ordenamos e mandamos que agora nin de aquí adelante en tienpo alguno no deyes a los corregidores posada nin ropa para él nin para sus ofiçiales ni dineros para la pagar, saluo que les señaledes casas razonables donde puedan posar e que paguen el alquilé de su salario.

(15) Yten, ordenamos e mandamos que vos el dicho corregidor o otro qual quier corregidor o justiçia que de aquí adelante fuere de la dicha çibdad al tienpo que ouierdes de proveer de los alcaldes e ofiçiales de las villas e logares della, que ayáys ynformación entre los vesinos della quáles son las más ábiles personas de las dicha villas, e de aquéllos escojaes onbres llanos e abonados a quien dedes los ofiçios, quales entendierdes que más cunple a nuestro seruicio e al descargo del ofiçio que tenéys; e que por ello, so cargo del juramento que tenedes fecho e ouierdes de fazer, lleueys doblas ni derechos ni dádiuas algunas, direte nin yndirete, de que pongays los dichos ofiçiales de las dichas villas e logares naturales e non de fuera parte; e que los almotaçenadgos non los dedes a los alcaldes, sy non que los dedes a otras personas que los vsen.

(16) Yten, que lo semejante fagades en lo que toca a los alcaldes ordinarios e alcaldías de las dehesas de la dicha çibdad, auiendo primeramente ynformación de los caualleros de premia e de otros de la suficiençia e abilidad de aquéllos a quien proveyerdes de las dichas alcaldías; e que los que asy eligierdes e nonbrar-des sean de los caualleros de premia de la dicha çibdad, e que sean ábiles e suficientes e que non lleuedes parte alguna de los derechos del poyo de ningunos de los dichos alcaldes de la dicha çibdad nin de las dichas villas nin de los escriuanos della.

(17) Otrosy, ordenamos e mandamos que non arrendedes el alguaziladgo mayor nin el alguaziladgo de las entregas nin los almotaçenadgos nin otros ofiçios algunos de los que son a vuestro cargo en la dicha çibdad nin en las villas e logares de su tierra.

(18) Otrosy, ordenamos e mandamos que las personas que siruieren los ofiçios de almotaçenía e fieldad non fagan yguala alguna con ningúna persona de la dicha çibdad e su tierra, saluo que esecuten las ordenanças de la dicha çibdad e penen por ellas, so pena que les den çinquenta açotes al que lo contrario fiziere e paguen las ygualas que fizieren con las setenas, para reparo de los muros e puente de la dicha çibdad, e sea ynábile para aver aquel ofiçio nin otro alguno.

(19) Otrosy, ordenamos e mandamos quel ofiçio del mayordomadgo de la dicha çibdad non le tenga de aquí adelante los corregidores nin los alcaldes, saluo que queden libremente a la dicha çibdad para que se provea segund sus ordenanças, con tanto que se encargue a personas fiables a ábiles e abonadas, los quales vsen del dicho ofiçio segund las ordenanças de la dicha çibdad, e que aquél o aquéllos a quien copiere el dicho ofiçio de mayordomadgo non pueda fazer yguala en la dicha çibdad, salvo esecutar las ordenanças della so la dicha pena de setenas e ynabilitaçión.

(20) Yten, por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven ordenamos e mandamos que vos los dichos corregidor e cabildo de aquí a dos años primeros syguientes non pongáys en los dichos ofiçios las personas que fasta aquí los han tenido arrendados.

(21) Otrosy, por quanto por la dicha resydençia paresçió quel alguazil mayor e el alguazil de las entregas por facultad a sus tenientes, o a los alguaziles despada para executar los mandamientos que a ellos vienen enderesçados, lleuan çiertos mrs., lo qual se llamaua derecho de referendar, e este derecho es ynjusto, mandamos que esto non se faga de aquí adelante, saluo quel mandamientos del juez vaya endereçado al que lo ouiere de executar e que él lo execute syn que sea referendado, e que luego que fuere presentado el mandamiento le execute realmente, so pena del ynterese de la parte e de pagar lo que llevare con las setenas.

(22) Yten, porque paresçen por la dicha residençia los ynconvinientes que se recresçen por pasar los proçesos e abtos del alcalde mayor e alcaldes ordinarios ante los escriuanos que ellos quieren, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el alcalde mayor e alcaldes ordinarios e alcaldes de las dehesas de la dicha cibdad tengan consigo en sus abdiençias escriuanos que sean de los del número de la dicha çibdad e non otros algunos; de los derechos de los quales el corregidor non lleue parte alguna; e que ninguno de los dichos alcaldes non se asyente a juzgar syn tener consigo a lo menos dos escriuanos públicos en su abditorio; e asy mismo la tabla de los derechos que han de llevar los dichos alcaldes e escriuanos ansy en las cosas que non fuere de alcaualas como en las que fueren de alcaualas e yposiçiones; e que los escriuanos sean obligados a asentarse en abdiençia con los dichos alcaldes segund les fuere mandado so pena de priuaçión de los ofiçios.

(23) Yten, por que en los negoçios e cabsas criminales mejor e con mayor deliberaçión se determinen, ordenamos e mandamos que quando alguno estouiere preso e el caso fuere tal que seyéndole provado meresca muerte o motilaçión de miembro, que en el sentençiar del proçeso, así para condenar como para absolver, se ujnten el alcalde mayor e el alcalde de la justiçia, e amos juntamente lo determinen, e non el vno syn el otro; e quel alcalde mayor sea obligado de se juntar con la justiçia cada ves que fuere menester, dexando todos los otros negoçios çeuiles que touiere, so pena de çinco mill mrs.; e que sy la parte se syntiere agrauiada, que asy como auía de apelar para el alcalde mayor, apele para el corregidor, e quel corregidor conosca luego de la dicha apelaçión e vea el proçeso, e syn dilaçión faga justiçia, tomando consygo, sy viere que cunple, otras personas para ver el tal proçeso; e quando non ouiere corregidor, los dichos alcaldes mayores o sus logares-tenientes juntamente.

(24) Otrosy, ordenamos e mandamos que quales quier proçesos criminales que de aquí adelante se ouieren de fazer en la dicha çibdad contra quales quier malhechores se hagan en la cárçel, e allí oya el alcalde de la justiçia los pleitos; e los proçesos e abtos que sobre ello se fizieren queden en la dicha cárçel en vna arca o

cámara que luego se faga para ello e non se puedan de allí sacar, por quel alcalde pueda resçebir en su casa la querella a la primera ynformación e mandar prender; e que todos los otros abtos se fagan en la dicha cárçel, e la dicha querella e ynformación después que se prosiga el proçeso se pase al arca de la cárçel con el proçeso.

(25) Yten, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non aya en cada collación de la dicha çibdad más de vn alguazil despada, porque por ser muchos alguaziles despada la dicha çibdad resçibe mucho agrauio en los pechos; e luego se diputen quáles han de ser; e otros algunos, saluo vno de cada colación, non vse del ofiçio nin goze de las esençiones como alguazil; e que den fiadores llanos e abonados de vsar bien de sus ofiçios.

(26) Yten, por quanto somos ynformados que cada vno de los jurados de la dicha çibdad pone vn sotajurado, el qual es escusado de los pechos e repartimientos de la dicha çibdad, e es en daño de la república della, ordenamos e mandamos que de aquí adelante no se pongan los dichos sotajurados.

(27) Otrosy, por quanto paresçe que los vesinos de la dicha çibdad resçiben agrauio en que los escriuanos de los alcaldes touiesen cargo de cobrar los alcances de los remates, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes nin sus escriuanos nin otras ynterpuestas personas por ellos non tomen cargo de cobrar ni cobren las dichas alcaualas nin lleuen los alcaldes ni escriuanos parte dellas, como de pocos días acá algunos tentaron de lo faser, saluo que dexen libremente a los arrendadores cobrar sus alcaualas, so la dicha pena.

(28) Otrosy, que luego se faga tabla e alanzel por donde los dichos ofiçiales vsen de sus ofiçios e lleuen los derechos e penas dellos; e juren de lo guardar en el cabildo de la dicha çibdad antes que sean resçebidos, ni vsen de los dichos ofiçios, e que non lleuen derechos más de los contenidos en la dicha tabla e alanze!, so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha çibdad e en el alanzel que sobre esto fuere fecho; e que cada alcalde e escriuano tenga la tabla en su abditorio entretanto que libraren, e los escriuanos en sus tiendas.

(29) Yten, mandamos que se guarde la ordenança de la çibdad que dispone que non se pueda meter vino de fuera aparte, so las penas en ellas contenidas, saluo quando nos estouiéremos en la dicha çibdad.

(30) Otrosy, ordenamos e mandamos que por los recudimientos que han de dar al comienço del año a los fieles de las rentas non lleue el corregidor ni sus alcaldes derechos algunos demás nin allende de lo que manda la ley del quaderno.

(31) Otrosy, por quanto paresçe que la dicha çibdad o el corregidor della quando yvan a la guerra lleuauan consygo vn escriuano o contador, el qual tenía cargo de hazer e dar las cartas de seruiçio a los vesinos de la dicha çibdad e su tierra, e por ello llevavan çierto derecho de cada vno, lo qual paresçe que es agrauio de los vesinos de la dicha çibdad en pagar derechos allende del trabajo e gasto que por razón del dicho seruiçio de guerra se les recresçe, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante a los vesinos de la dicha çibdad e su tierra que fueren a seruir en la dicha guerra se les den libremente sus alualaes de seruiçio syn que se les lleue por ello derechos algunos, e que la çibdad sea obligada de satysfaçer al escriuano del trabajo que por ello resçibiére.

(32) Otrosy, ordenamos e mandamos que porque en las cuentas de la dicha çibdad e de los propios della de aquí adelante non aya fraude alguno, que estén al tomar de las dichas cuentas dos veyntequatros e dos jurados quales fueren elegidos por la dicha çibdad, allende de la justiçia e contadores, los quales en el cabildo juren solepnemente que en el tomar e resçebir de las dichas cuentas se ayan bien e fielmente e non consentirán que en ellas se haga fraude nin colisyón alguna nin encubierta, nin se resçiba en cuenta lo que de justiçia non se deuiere resçebir.

(33) Yten, porque paresçe que la dicha çibdad resçibe agrauio en los derechos que pagan los que vienen a vender carbón a la dicha çibdad, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non se paguen más de diez mrs. por cada carga, e que se tasen las cargas del dicho carbón a como han de valer.

(34) Yten, por quanto paresçe que la dicha çibdad libra çiertos mrs. al alguazil mayor de la dicha çibdad por razón de las puertas e llaues, mandamos que de aquí adelante non se libren nin lleuen, so pena que los que los libraren los paguen con el quatro tanto.

(35) Yten, por quanto paresçe que la dicha çibdad paga salario a tres letrados del conçejo della e bastan a la dicha çibdad dos letrados, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante non tengan más de dos letrados para sus negoçios, e de los que agora tienen escojan dos e quiten el vno.

(36) Yten, ordenamos e mandamos que por la elección de los ofiçios los jurados e escriuanos de la dicha çibdad nin de la tierra non lleuen agora ni de aquí adelante derechos ni dádiuas ni otra cosa alguna, direte nin yndirete, la justiçia nin jurados nin los veyntequatros nin otra persona alguna, so pena que pague lo que asy resçibiere con el quatro tanto, y el que lo diere sea ynábile para aver aquel ofiçio ni otro alguno.

(37) Otrosy, ordenamos e mandamos que porque mejor e más syn parçialidad se den e provean los dichos ofiçios, que non se puedan dar ni den a los criados de las personas que tienen voto en el cabildo de la dicha çibdad.

(38) Yten, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el reçeptor e obrero de las lauores de la dicha çibdad en cada vn año por día de Todos Santos dé cuenta de todo lo que es a su cargo a la justiçia e personas del regimiento de la dicha çibdad que para ello fueren diputados, so pena de perder aquel año el salario que con los dicho ofiçios tiene.

(39) Yten, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el obrero non resçiba marauedíes algunos para gastar en las obras, saluo que tenga cargo de fazer que se fagan obras, segund las ordenanças de la dicha çibdad, e en andar sobre los obreros con el escriuano que para ello por la dicha çibdad fuere diputado, e ver lo que se gasta, e fazer que se libre en el recabdador por su fe dél e del escriuano, para que se pague lo que asy se gastare.

(40) Yten, ordenamos e mandamos que en el comienço de cada vn año vean las obras e reparos que son menester fazer

en la dicha çibdad e su tierra, e los dineros que ay para gastar, e se mande al obrero e recabdador de las obras que se an de faser e se libre lo que para cada obra se ha de gastar primero que ninguna otra librança se libre a la justiçia e los veyntequatros de la dicha çibdad.

(41) Otrosy, ordenamos e mandamos que las penas que pertenesçen a las obras e lauor de la çidad, segund las ordenanças della, se acudan con ellas al recabdador, e que él tenga cargo de las resçebir e aver e cobrar, e las arriende en cada vn año segund e a los tienpos que se arriendan las otras rentas de las dichas lauores, e que las rentas que están deputadas para las dichas lauores non se gasten nin destribuyan en otra cosa alguna.

(42) Yten, que los escriuanos de los jurados sean de los escriuanos del número de la dicha çibdad e non de otros, e que al comienço de cada vn año se repartan los dichos escriuanos de la dicha çibdad, e sy no se yqualaren en el repartimiento, quel cabildo de la dicha çibdad los reparta por las collaçiones della, e que les den el salario que fasta aquí se ha acostunbrado de dar a los otros escriuanos que fasta aquí an seydo, e que los tales escriuanos sean obligados de entender en los padrones e repartimientos de la dicha çibdad.

(43) Yten, porque paresçe que antiguamente el reçebtor de las dichas lauores tenía seys mill mrs. de salario e non más, e después al tienpo de los movimientos destes nuestros reynos el señor rey don Enrrique los acresçentó a veynte mill mrs., lo qual es mucho salario segund los propios que las dichas lauores tienen, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante el dicho reçebtor non tenga más de doze mill mrs. cada vn año de salario, nin le sea dado ni pagado más ni allende de los dichos doze mill mrs.

(44) Yten, porque estas ordenanças e todo lo en ellas contenido sean mejor e más conplidamente guardadas, que juren el dicho corregidor e alcaldes e sus ofiçiales e los veyntequatros luego que esta nuestra premática les fuere notificada de lo tener e guardar, e los jurados de la dicha çibdad de nos notificar lo que dello non se guardare, e quel escriuano de conçejo sea obligado

de escriuir estas ordenanças en vna tabla e la poner públicamente en las casas del cabildo donde se ayudan a él, e de acordar quando nuevamente fuere proveydo la dicha çibdad de corregidor que se juren de nuevo las dichas ordenanças, so pena de priuación del ofiçio.

Porque vos mandamos a cada e a cada vno de vos que esta nuestra carta premática sençión e las ordenanças en ella contenidas guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e que las fagades asy pregonar públicamente por la dicha çibdad e por las plaças e mercados della, porque todos lo sepades e sepan e ninguno dello pueda ptender ynorançia. E los vnos ni los otros non fagades e de dies mill mrs. para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a veynt y quatro días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihu. Xpo. de mill y quatroçientos y noventa y vn años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. (Sello de placa).

Ruyz, chançiller.—Petrus Didaci, doctor.—Don Alvaro.—Iohannes, doctor.—Fernandus, doctor.—Antonius, doctor.—Gundisaluus, doctor.

Las ordenanças para Córdoua sobre la resydençia».

APÉNDICE III

1497, diciembre, 1. Córdoua

Capítulos de los diputados del mes.

B. Archivo Municipal de Córdoua, *Libro 3.º de ordenanzas*, f. 419 r - 420 v.

LOS CAPÍTULOOS PARA LOS DIPUTADOS DEL MES SON ESTOS:

[1] An de entender en las cosas del proveymiento de la çibdad e de los mantenimientos sy se alçan de más de lo que están puestos por la çibdad.

[2] An de saber cómo vsan los fieles en sus ofiços, si ponen los mantenimientos a justos preçios o si resçiben dádivas o provechos.

[3] An de saber cómo vsan los almotaçenes e mayordomos de la çibdad, si llevan penas sin condenar de más de lo que deven llevar segund las hordenanças, si cohechan o hazen syn razones.

[4] An de saber sy los alcaldes mayor o de la justiçia o alguno dellos o sus escriuanos de los alcaldes hordinarios y ellos llevan más dineros de los avtos que ante ellos pasan de los que están estableçidos por las hordenanças.

[5] An de tener cargo de visitar las cárçeles de conçejo y Hermandad, y saber cómo despachan los negoçios de los presos.

[6] An de saber si los plateros labran la plata de la ley de los honze e quatro que está estableçido por mandamiento de sus altezas.

[7] Han de saber sy los plateros tienen dadas sus marcas e señales al escriuano de cabildo por do se conosca al maestro que labró la plata.

[8] An de saber si el marcador guarda la ley en el marcar y en el llevar de los derechos.

[9] An de saber si guardan los cambiadores las leyes que están establecidas çerca de sus ofiços, si tienen dadas fianças, si tienen gindaletas, si desechan las monedas quebradas, si llevan más por el canbiar o por mengua de granos de lo que han de llevar.

[10] An de saber si en el labrar de los paños guardan la hordenança, y eso mismo en el adobar de los cueros los cortidores e correeros; e general mente se deve saber dello en todos los ofiços e espeçial mente n los de las açañas e molinos.

[11] An de saber sy los escriuanos públicos guardan en el llevar de los derechos de los avtos que pasan ante ellos, segund lo manda la hordenança, e sy tienen tablas formadas en sus tiendas.

[12] An de saber sy guardan los defendimientos fechos por sus altezas çerca del vender del pan e de las carnes que se an de vender, asy en pie como por libras.

[13] An de saber si el alguazil mayor o de entregas o de espada vsan de sus ofiços, e si llevan derechos demasiados, e si hazen algunas fuerças o sin razones.

[14] An de saber sy andan justas las pesas de los mantenimientos e conformes al mandamiento de sus altezas, e eso mismo de las pesas de las monedas.

[15] An de saber si las villas de Córdoua si han resçibido estas pesas e si vsan dellas.

[16] Deven saber cómo se gobierna cada villa de las que tiene la çibdad, e si es bien regidas o mal gobernadas, o si fazen en ella justyçia o syn justyçia, e si guardan los términos dellas con los estranjeros.

[17] Deven saber si los arrendadores menores llevan más derechos de los que justamente les son devidos, e sy fatigan a los vezinos de la çibdad enplazándolos o trayéndolos en pleytos ante diversos juezes, o si los juezes dan lugar a ellos.

[18] Deven saber si los del aduana llevan sus derechos justos o llevan descaminados ynjustos; o si el alcalde juzga en el aduana justamente e si se asienta a oyr o no; e si lleva algo más de lo que está estableçido por el arañel; e ansí mismo el fiel della si las guarda; si cohecha o hazen agravios; si son los hombres de mala fama o tales que no convengan que tengan aquel cargo; si están puestas en parte do no devan estar.

[19] Yten, que los dichos diputados tengan cargo de requerir los dichos alcaldes mayores e otros juezes desta çibdad que los proçesos que tuvieren conclusos que los vean e determinan, porque de otra manera resçibe mucho detrimento la república desta çibdad.

[20] Yten, que los diputados en el comienzo de cada mes, por ante dos escriuanos públicos, hagan pregonar que los cambiadores no tienen dadas fianças sy no cambiadores, salvo trocadores de monedas, e que no fien dellos cosa alguna, e el que lo quisiere fiar dellos, que sea a su riesgo e aventura; e que el tal pregón firmado e sinado lo traygan al cabildo.

[21] Yten, que requieran al procurador mayor e a su sustituto que trayga relación de los pleytos de la çiudad a su cabildo.

[22] Yten, sepan si las guardas de las puertas abren e çierren a la hora que dispone la hordenança de Córdoua que son las siguientes:

- Yten, la Puerta de la Puente, e Galegos, e Rincón e Plazençia se abran cada día de verano a la vna después de media noche, e se çierre a las nueve de la noche.
- Yten, de yvierno se abran las dichas puertas a las dos horas después de media noche, e se çierre a las ocho de la noche.
- E las otras puertas restantes de la çibdad tengan abiertas a la canpana del alua de Santa María, e se çierren a la canpana de las Avemarías, que es la de enmedio, so pena que le den al portero treynta açotes que lo contrario fiziere. Lo qual está pregonado. E que los diputados lo pregonen cada mes.

Porque vos mandamos a vos los dichos diputados del dicho mes e a los otros diputados de los otros meses que fueren de aquí adelante, que guardéys e hagáys guardar todo lo sobre dicho en todo lo contenido en esta copia de comisión, so cargo del juramento que avéys fecho, para lo qual vos damos nuestro poder cunplido.

E desto mandamos dar esta nuestra comisión firmada de Françisco de la Carrera, alguazil mayor e logarteniente de Alonso Enríquez, corregidor desta çibdad, e de dos omes buenos de los veynte e quatro que veen nuestra fazienda, e de Diego Rodríguez, escriuano público e logar teniente de Pedro de Haçes, nuestro escriuano.

Fecho a primero día del mes de dizienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Diego Rodríguez, escriuano público e logar teniente de Pedro de Hoçes, escriuano de conçejo.

APÉNDICE IV

1498, enero, 3. Córdoua

Ordenanzas de Córdoua para la administración de los bienes de propios de las villas de su tierra.

B. Archivo Municipal de Córdoua, *Libro 1.º de ordenanzas*, f. 246 v - 248 r.

HORDENANÇAS PARA REGIMIENTO DE LAS VILLAS E LUGARES DE CÓRDOUA

Nos el conceio e corregidor de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua fazemos saber a vos los conceios, alcaldes, alguazil, jurados, officiales e omes buenos de todas las villas e lugares del término e juredición desta çibdad, que a nos es fecha relación que agora nueua mente en algunas entre los offiçiales e otras personas diz que se an mouido e de cada día mueuen muchos pleytos e debates e diferençias, non acatando vos los dichos offiçiales cuánta obligaçión tenéis de procurar el bien e pro común de las dichas villas e logares e de las regir e administrar con mucha paz e sosiego, a cuya cabsa alguno e algunos de vos los dichos offiçiales gastays, destribuys injusta mente las rentas que son anexas al propio de los dichos conçejos, de lo qual Dios nuestro Señor e el rey a la reyna nuestros señores son mucho deseruidos e el bien e pro común de las dichas nuestras villas resçibe mucho agreuio e perjuizio. E por que a nos conuiene remediar e proueer las semejantes para vos los dichos conçeios e para cada vno de vos estos capítulos que deyuso serán contenidos, por la qual será regla a todos general mente cómo avéys de entender en la gouernaçión de las dichas villas e en qué manera se han de gastar los propios e rentas pertenesçientes a los dichos conceios y es qué razón e cuenta avéys de dar de lo que asy gastáredes, por que en todas las cosas sea las dichas nuestras villas byen regidas e gouernadas e

tengan alguna facultad con que puedan seguir e procurar todas las cabsas que a su pro e vtilidad fueren complideras:

[1] Primera mente que los alcaldes ordinarios e de la hermandad e de las dehesas, alguaziles e jurados e escriuanos públicos e todos los otros offiçiales de las dichas nuestras villas entendáys con mucho cuydado e diligencia en el vso e exerciçio de los dichos vuestros offiçios, guardando el seruiçio de sus altezas e el bien e pro común de las dichas nuestras villas o de qual quier dellas, que allende de las otras penas en derecho establecidas contra las personas que mueuen los tales escándalos e bellicios, seréis priuados de los offiçios que toviéredes, por que los otros offiçiales que después de vos suscedieren ni ellos sepan que los en de vear e exerçer justa e derecha mente, e sy lo contrario fizieren, que ayan de ser punidos e castigados.

[2] Otrosy, mandamos a vos los dichos conçejos e a cada vno de vos que agora e de aquí adelante todos los negocios e cabsas que se ovyeren de proueer por el conceio se faga en la casas donde soléys fazer vuestros ayuntamientos seyendo llamados para ello aquellas personas que de vso e buena costumbre suelen entrar en vuestros conceios, e con acuerdo de todos o de la mayor parte dellos que se fallaren en los tales ayuntamientos, estando presente el escriuano de conceio, o si fuere absente, otro de los escriuanos público, se determinen las tales cabsas e negoçios, e lo que asy fuera acordado e determinado lo asyente en su libro del dicho escriuano, por que ally se falle el dicho asyento sy fuere necessario; e sy algunas cartas o peticiones o otras escripturas fueren acordadas en la manera suso dicha, mandamos que aquéllas sola mente se fyrmen por aquellos que se ovyeren fallado en el tal conceio e ayuntamiento e non por los otros que fueron absentes, por quanto somos ynformados que algunos de vos los dichos offiçiales, syn acuerdo del conceio, ordenáys algunas suplicationes e peticiones e andáys con ellas fyrmándolas en casa de los vezynos que non saben el efecto dellas nin entienden el daño o prouecho que por aquella cabsa puede venir al dicho conceio e otras personas particulares.

[3] Iten, ordenamos e mandamos que en el mes de enero de cada vn año vos los dichos conceios e cada vno de vos eligáis

ciertas personas en vuestro conceio e ayuntamiento que tomen cuenta al mayordomo que ovyere seydo el año pesado de todos los marauedís que valyeron los propios del conceio, asy de las rentas que son anexas a los dichos propios, como de las penas e caloñas en que algunas personas ovyeran yncurrida que sean aplicadas al pro del dicho conceio, e todas las contías de marauedís por que fuere alcançado el dicho mayordomo fagáys luego cargo de los dichos propios e dellas al mayordomo que nueua mente fuere elegido para el año presente, en tal manera que agora e de aquí adelante tengays libro de cargo e descargo de los dichos propios de cada vn año, por que se pueda saber en qué cosas e cómo se gastan e dytribuyen.

[4] Otro sy, mandemos a vos los dichos conceios e a cada vno de vos que sy por alguna cabsa que fuere nescessaria e complidera al bien público del tal conceio avyéredes de librar algunos marauedís de los dichos propios, que la tal librança se faga seyendo llamados los officiales o de la mayor parte dellos estando juntos en vuestro ayuntamiento en presencia del dicho escriuano, el qual de lo que asy se librare faga libramiento fymado de los officiales que fyzieren la tal librança e del dicho escriuano, para que el dicho mayordomo dé e pague los marauedís que en él fueron librados e tome carta de pago en las espaldas del tal libramiento, con espercibimiento que os fazemos que todos los marauedís que de otra guisa gastáredes e distribuyéredes que no vos serán recibidos en cuenta.

[5] Otro sy, ordenamos e mandamos que sy por alguna cabsa o razón convenga al bien público de los dichos concejo e de qual quier dellos que alguno de vos los dichos officiales ovyeren de venir a esta cibdad o yr a otra parte fuera della, que sea por acuerdo e elección de los otros officiales o de la mayor parte dellos, e que el tal official que ovyere de venir a esta çibdad por mandado del conceio o a qual quier de las otras villas e lugares de su obispado, que gane salario por cada día que se ocupare en seruicio del conceio quarenta mrs. e non más; e sy el tal mensaiero fuere cauallero de premia o de gracia, que gane treynta mrs., e sy fuere de condición de peón, veynte mrs.; e sy las tales personas ovyeren de yr fuera del dicho obispado por nuestro mandado o del conceio

seyendo elegidos para ello en la forma suso dicha en el nombramiento del salario que los tales mensajeros ovyeren de aver sea señalado e moderado segund la calydad del negocio e la parte fue-re por el cabildo desta çibdad.

Por que vos mandamos a vos los dichos conceios e a cada vno de vos que veades los dichos capítulos de suso contenidos e los cumpláys e fagáys cumplir egora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, e non consyntáys que sean quebrantados por ninguna razón nin cabsa que sea, por que asy entendemos que cumple a seruicio de Dios e de sus altezas e a la buena gouernación desta dicha çibdad e de las dichas villas e lugares de su tierra, so pena que los que lo contrario fizieren ayan perdido e pierdan los officios que tovieren e demás que pechen en pena tres mill mrs. para las labores de las puentes desta çibdad e su tierra. E desto mandamos dar estas nuestras hordenanças fyr-madas de Françisco de la Carrera, alguazil mayor e lugar teniente de Alfonso Enrriques, corregidor desta çibdad, e de los omes buenos de los veynte e quattros della que veen nuestra fazienda, e de Diego Rodrigues, escriuano público e logar teniente de Pedro de Hoces, nuestro escriuano.

Fecho a tres días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

E mandamos que en cada logar a villa el escriuano de conceio della saque vn traslado desta ordenança abtorizado, para que esté en el arca del tal conceio.

Después desta ordenança los señores Córdoua mandaron que las villas de Córdoua non gasten nin destribuyan marauedís algunos de los propios nin otra cosa syn su licencia e mandado.

APÉNDICE V

1498, junio, 20. Córdoua

Ordenanzas referentes a la limpieza de la ciudad cuya ejecución se encomienda al mayordomo.

B. Archivo Municipal de Córdoua, *Libro 1.º de ordenanzas*, f. 240 v - 242 v.

HORDENANÇA DEL MAYORDOMADGO DESTA CIBDAD

Nos el conceio e corregidor de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua fazamos saber a los alcaldes e alguaziles e a las otras justicias desta çibdad e a los mayordomos della que agora son o serán de aquí adelante e a los vezinos e moradores desta çibdad, que nos conformando con la premática fecha por el rey e la reyna nuestros señores acerca de la gouernación desta çibdad, en la qual se contiene e declara vn capítulo quel officio del mayordomadgo sea anexo e propio desta çibdad, e por que la yntención de sus altezas fue dar el dicho mayordomadgo a la dicha çibdad para lynpieza de las calles della, demás e allende de otras cosas a que se estiende e entienden el dicho officio de mayordomadgo, segund las ordenanças desta çibdad, e por que aquella aya mejor efecto, acordamos de fazer ciertos capítulos nescesarios e complideros a la lympieza de la dicha çibdad, para que aquellos se guarden e tengan de aquí adelante por las dichas justicias e mayordomos e vezinos e moradores de la dicha çibdad, que su thenor de los dichos capítulos es el que se sygue:

[1] Primera mente que los mayordomos que fueren de la dicha çibdad que juren que bien e fiel mente vsarán del dicho officio de mayordomadgo e exsecutarán e guardarán las hordenanças desta çibdad e las penas en ellas contenidas, que por amor ni por debdo nin por odio ni por mal querer ni por dédiuas non las quebrantarán e quel que cayere en la pena que no ge la solterá.

[2] Otrosy, que los dichos mayordomos tengan cargo de fazer alympiar la dicha çibdad e calles della, e donde fallaren estiércol o vasura o otra suziedad que luego la mande echar fuera de la çibdad a costa de quien lo oviere echado; e sy non avyere conosci- miento de quién la echó, que la echen a costa de los vezinos más cercanos, segund se conviene en la ordenança de Córdoua que dize que sean prendados seys vezinos de los más cercanos, y estos seys vezinos sean prendados por dos mrs. a cada vno, e al que oviere echado la dicha vasura o suziedad, por doze mrs. sy se falla quién la echó, e fallando quién la echó, que non sean prendados los ve- zinos; e al tanto fagan donde fallaren el perro o gato muerto ellos o los almotacenes el que primero lo fallare.

[3] Otrosy, que los dichos mayordomos requieren cada día la calle de la Feria a la calle de la Pescadería e la plaça de Sant Saluador a la Corredera y el Potro a las otras calles principales, y que éstas estén e fagan alympiar continua mente a donde quie- ra que echen vasura o otra çuziedad o baçines de çuziedad la echen fuera de la ciudad e prenden, segund dicho es en el capítu- lo deste, y los caños que salen de las casas que cada día requie- ran la çibdad a los prendan a los que salyeren agua por ellos sy non fuere lluuia, que prenden. E por que la çibdad tenía puestos sesenta mrs. de pena a cada caño que salyese agua por él a la calle, ecebto la lluuia, segund dicho es, e por que aquella sería grande pena, mandamos que de aquí adelante sean doze mrs. de la dicha pena, segund la ordenança antigua; e los doze mrs. de la dicha pena non los lyeuen nin resciban fasta tanto que ayan fecho echar la vasura o suziedad a costa de quien la echó o de los seys vezinos más cercanos, sy non se supyere quién la echó, segund dicho es.

[4] Iten, que los carniceros no echen en las plaças e ca- lles calahorras de bacas nin cuernos nin manos nin pies de las dichas vacas, segund está por la ordenança antigua; e sy los echa- ren, que los dichos mayordomos ge los fagan echar fuera de la çiudad a costa del carnicero o otra persona que los oviere echado. E después de echados, que les lleue la dicha pena, segund dicho es. E por que la calle del pilar de Sant Pablo que los tyntores e tyntoreros no echen las aguas de las dichas tyntas por la dicha

calle, e a los que las echaren que sean penados cada día cada vno que las echare por la dicha pena, por quel hedor de las dichas aguas es muy malo e odioso a la salud de la gente.

[5] Otrosy, que los dichos mayordomos defiendan a las pescaderas que no derramen el agua del pescado por la dicha calle por caño o en otra manera, so pena que quien la derramare que las penen asy como a los tyntoreros. E sy algund cauallero del regimiento o de la çibdad defendiere que non prenden a alguno o donde fallare la suziedad o el caño del agua o la vasura, que lo notifiquen los mayordomos al corregidor o a su alcalde mayor para que lo castigue e pene, por que la çibdad syempre esté lympia e ninguno non se atreua a defendello.

[6] Otrosy, mandamos que los marauedís que los dichos mayordomos cobraren e ovieren de las dichas penas de los estiércoles e vasuras e perros e gatos muertos e de las otras mundicias que ovyere en las calles de la dicha çibdad e de las aguas de los caños que salyeren a las calles que non sean de las lluuias, que todos aquellos marauedís gasten e destribuyan los dichos mayordomos en alympiar aquellas calles de quien leuaren las penas, e los marauedís que sobraren de aquellas penas sean para alympiar otras calles que estarán suzias a no se fallare quién las enzuzió nin abía casas para lleualles las penas e alympiarlas e repararlas, que con los marauedís que sobraren se alynpien, por manera que toda la çibdad esté lympia.

[7] Iten, mandamos que ninguna persona sea osado de echar de dentro de la çibdad en las calles della bacinada, so las penas de las ordenanças, e demás que paguen vn real de plata de pena, la meytad para el reparo de la cárçel e la otra meytad para los mayordomos, los quales son obligados de lo penar e exsecutar.

[8] *Capítulo de la premática*

Otrosy, ordenamos e mandamos quel officio de mayordomado de la dicha çibdad no le tengan de aquí adelante los corregidores nin los alcaldes, saluo que queden libre mente a la dicha çibdad para que se prouea segund sus hordenanças, con tanto que se encargue a personas fiables y ábyles e abonadas, los quales vsen del dicho officio segund las ordenanças de la dicha

çibdad, e que aquél o aquéllos a quien copiere el dicho officio de mayordomadgo no pueda fazer yguala en la dicha çibdad saluo exsecutar las ordenanças della, se la dicha pena de setenas e ynabilitación.

[9] *Capítulo de la çibdad de la pena a los mayordomos*

Otrosy, por quanto el rey e la reyna nuestros señores mandaron quel dicho officio de mayordomadgo no lo toviesen los corregidores, saluo dieron a esta çibdad para que fiziesen tener lyncpia la dicha çibdad e calles della de todas las cosas, por ende damos e encargamos el dicho officio de mayordomadgo con condición que los mayordomos tengan lyncpia la dicha çibdad, so pena que la çibdad la faga alympiar a costa de los mayordomos, e demás de aquello que por cada vez que no lo cumplieren paguen en pena quinientos mrs. para lo que la çibdad mandara fazer dellos.

En veynte e cinco días de otubre de nouenta e nueue años los señores Córdoua e corregidor en su cabildo acordaron de mandar e ordenar los capítulos siguientes, que son anexos al officio de mayordomadgo desta çibdad junta mente e insertos en las otras hordenanças e capítulos de la çibdad con que encargan el dicho officio.

[10] *Cómo han de alympiar el arroyo de Sant Lloreynte*

- Que ninguna persona sea osada de echar estiércol ni otra cosa alguna en el arroyo que dizen de Sant Lloreynte nin en las calles que las corrientes vyenen a él, e el que alguna cosa echare pague de pena doze mrs., e que asy mismo que a su costa saquen del dicho arroyo dies cargas fuera al campo.
- Iten, que sy algo se hundiere del dicho arroyo, que a costa de veynte vezynos los más cercanos lo fagan reparar.
- Iten, que sy algunos puercos entraren en el dicho arroyo, asy en el campo como en la çibdad, pague su dueño por cada vno dos mrs. e se saquen dies cargas del dicho arroyo a su costa.

- Iten, quel que el que toviere el dicho officio de mayordomadgo por la çibdad pueda poner vn ombre o dos que puedan prender a todos aquellos que hallaren quebrantando las hordenanças de Córdoua.
- Iten, quel que tovyere el dicho officio dé estiércoles e corriente del dicho arroyo que dizen de Sant Lloreynte fasta el río para que la persona que suscediere en el dicho officio lo falle lympio e asy lo buelua a dexar lympio.

Lo qual todo e en la forma que dicho es mandamos que agora e de aquí adelante al tiempo que ovyeren de aver el officio de mayordomadgo aquellos a quien copiere les den por cargo anexo al dicho officio estos capítulos de hordenanças al tiempo que ayan de rescebir el dicho officio, las juren los que fueren mayordomos que las ternán e guardarán e exsecutarán, segund que en ellas se contiene, so las penas declaradas e contenidas en la premática de su altezas, e demás que pierdan los officios e la çibdad prouea dellos a quien guarde las dichas hordenanças; e que los marauedís que avieren lleuado dello lo bueluan e tornen con el doblo. Las quales mandamos que sean pregonadas públicamente por los lugares acostumbrados desta çibdad, por que venga a noticia de todos. E desto mandamos dar estas nuestras hordenanças firmadas de Francisco de la Carrera, alguazil mayor e logar teniente de Alonso Enrriques, corregidor desta çibdad, e de dos omes buenos de los veynte e quatro que veen nuestra fazienda, e de Diego Rodrigues, escriuano público e logar teniente de Pedro de Hoces, nuestro escriuano.

Fechas en Córdoua a veynte días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

E mandamos que cada mayordomo quando resciba la vara le dé nuestro escriuano vna ordenança destas firmadas por Córdoua e le pague por ella de salario vn real de plata.

El lycenciado de Pontedura.—Rodrigo de Aguayo.—Luys de Luna.—Diego Rodrigues, escriuano público e logar teniente de Pedro de Hoces, escriuano del conceio.